



Número de Glosas y Fecha de emisión : 01-2022 del 21 de febrero de 2022

Nombre de los Glosados : - Roberto Leonel Rodríguez Tejada
- Pedro José Moreira Bustamante

Código de Resolución Administrativa : RRC-671-2022

Tipo de Responsabilidad : Civil

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cinco de mayo del año dos mil veintidós. Las dos y cinco minutos de la tarde.

EMISIÓN DE PLIEGOS DE GLOSAS:

1.- Que mediante resolución administrativa de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, identificada como RIA-UAI-349-2022, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el proceso administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la **Alcaldía Municipal de Morrito, Departamento de Río San Juan** y que fue determinado mediante auditoría de cumplimiento contenida en el informe de auditoría con código número ARP-06-015-2022. 2) Mediante Resolución de las ocho de la mañana del día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de pliego de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente pliego de glosas de forma solidaria No. 01-2022 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, por la suma de **ciento diecisiete mil novecientos córdobas netos (C\$117,900.00)**, a cargo de los señores: **Roberto Leonel Rodríguez Tejada**, director de proyectos de la Alcaldía de Morrito, Departamento de Río San Juan y **Pedro José Moreira Bustamante**, contratista, y que tuvo su origen en pagos realizados para la ejecución de proyectos que no se ejecutaron en su totalidad; y, 3) A los glosados, señores **Roberto Leonel Rodríguez Tejada** y **Pedro José Moreira Bustamante**, de cargos señalados se les estableció un plazo perentorio de treinta días calendario para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para sus respectivos descargos, se les previno que el expediente del proceso administrativo estaban a sus disposiciones para el debido uso de sus derechos y si lo consideraban a bien podían hacerse asesorar por abogados, profesionales o técnicos, previniéndoles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a sus respectivos cargos el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil. Además, se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este ente fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos,



una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico.

CONTESTACIÓN AL PLIEGO DE GLOSAS:

Como parte del debido proceso y materia del derecho a la defensa que les asistes a los glosados, en fecha primero de abril del año en curso el señor **Roberto Leonel Rodríguez Tejada**, de cargo ya señalado, manifestó lo siguiente: “En relación al alcance de obra N°2 en el que literalmente dice Reparación, mantenimiento de puertas de madera sólida y vidrio lijado y aplicación de barniz: reconozco que efectivamente fallé en la formulación y especificación de alcance, reconozco mi error como humanos que somos, lo correcto hubiera sido detallar 4 puertas de madera y vidrio doble hoja y 4 puertas de madera sólida, pero que en la realidad se intervinieron las 12 unidades que se mencionan en dicho alcance, lo cual se puede constatar en físico. Alcance N°7 suministro y aplicación de pintura de aceite de buena calidad en paredes internas y externas (1,020m²); en relación a este punto se sostuvo reunión entre el equipo técnico, el contratista y la máxima autoridad con el fin de tratar aspectos relacionados sobre como poder cubrir mayor área de pintura en el cielo raso, ya que era necesario por manchas ocasionadas por las goteras en el techo producto del atentado del 12 de julio del año 2018 a esa municipalidad y tomando en consideración la situación que estaba atravesando la Alcaldía Municipal con pocos recursos hacer muchas cosas, se llegó a un consenso de usar pintura acrílica para poder ampliar la actividad de aplicación de pintura en el cielo raso del pasillo principal, logrando de esta forma cubrir mayor área de la que estaba prevista siempre y cuando estas no excedieran el monto; ya que al sustituir láminas dañadas en el cielo del edificio se observaba un contraste con el resto de láminas, tomando la decisión del cambio de pintura, el error nuestro fue que no se estableció en bitácora y no se realizó ningún informe que sustentara dichos cambios e igualmente por descuido no tenemos galería de fotos que respalde este ítem, pero si con toda seguridad se realizaron mayores alcances de obras que los previstos en los alcances iniciales, como dije anteriormente, lo que faltó fueron los informes que justifiquen los cambios de una actividad por otra (órdenes de cambio y permutas), donde se detallen de forma escrita el incremento de obras y de los alcances del Proyecto, si contáramos con informes se podría constatar mayor incremento de la obra. Cabe mencionar que para la ejecución de la obra de este proyecto, el Ing. Pedro José Moreira Bustamante contrató mano de obra local del municipio, los cuales si fueran entrevistados pueden dar fe de toda y cada una de las actividades que se realizaron. Alcance N°8 Suministro y cambio de llavines en gabinete de cocina: De igual forma se puede constatar que dos llavines se instalaron en gabinete de cocina y el otro en gabinete de archivo de ampos del área administrativa. Alcance N°9 Suministro y cambio de cerraduras en puertas de baños: En este alcance estaban considerados el cambio de 5 cerraduras de baños, las cuales según el informe de la revisión dice que sólo tres se instalaron, si bien es cierto, no se instalaron todas en los baños, pero por consenso se instalaron en las puertas del área de Registro de Fierro y el área de Servicios Municipales (SSMM) en vista que necesitaba garantizar seguridad en esas oficinas, lo que en su momento se pudo haber constatado en físico”. En el informe de contestación el glosado anexó fotografías en blanco y negro del



edificio de la municipalidad, expresando que son imágenes previas a realizarse el trabajo de pintura.

Respecto al glosado, Sr. **Pedro José Moreira Bustamante**, este no hizo uso de sus derechos, dado que no presentó ningún escrito, así se evidenció según constancia de fecha diecinueve de abril del corriente año, emitida por la responsable de la Dirección de Trámites de Glosas y Denuncia Ciudadana de la Dirección General Jurídica de este ente fiscalizador, en la que hace saber que no se recibió escrito de contestación de glosas por parte del señor Moreira Bustamante, ni por apoderado alguno, por lo que el glosado hizo caso omiso de presentar las justificaciones con respecto a la cantidad cuestionada. Por lo que, al no ejercer el derecho de presentar alegatos el glosado, debemos aplicar como norma supletoria lo dispuesto en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, que en su artículo 135, establece la preclusión de plazos y términos señalando lo siguiente: *“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...”*, y en vista que el glosado como ya se dijo no presentó de manera personal, ni por apoderado la correspondiente contestación al pliego de glosas que le fue debidamente notificado, precluyó su derecho para examinar y analizar las contestaciones o alegaciones conforme lo señala la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b). Así mismo, debe considerarse en este caso, cuando no se presente ninguna aclaración o justificación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que la no contestación de los pliegos de glosas hace deducir la aceptación tácita del mismo (Sentencia No. 88 de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de marzo del año 2005 y Sentencia No. 631 de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año 2011).

ANÁLISIS A LA CONTESTACIÓN DE GLOSAS PRESENTADOS POR LOS GLOSADOS:

Que sobre la base del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone lo siguiente: *“Las resoluciones contendrán la referencia expresa a los fundamentos de hecho y de derecho de las glosas y de las contestaciones, a la documentación y actuaciones que sustenten a estas últimas; decidirán todas las cuestiones planteadas en las glosas y en las alegaciones de los interesados y en ellas se desvanecerán o confirmarán las glosas”* las resoluciones contendrán la referencia expresa a los fundamentos de hecho y de derecho de las glosas y de las contestaciones, a la documentación y actuaciones que sustenten a estas últimas; decidirán todas las cuestiones planteadas en las glosas y en las alegaciones de los interesados y en ellas se desvanecerán o confirman las glosas. En atención a ello, debemos señalar que el origen del perjuicio obedeció a pagos realizados para la ejecución de proyectos que no se ejecutaron en su totalidad y que después de analizar cada uno de los puntos expuestos en el escrito de contestación de glosas presentado por el único glosado, señor Roberto Leonel Rodríguez Tejada, se considera que no se proporcionan nuevas evidencias que técnicamente presten mérito suficiente para desvanecer la glosa a sus cargos ya que no presentaron ordenes de cambio y permutas que justificasen dichos pagos,



por lo tanto no se lograron desvirtuar los pagos autorizados por obras no realizadas en su totalidad. Razón suficiente para que opere la confirmación del Pliego de Glosas emitido en forma solidaria a sus cargos y con fundamento en los artículos 34 numeral 8) de la Carta Magna que señala que los administrados tienen derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, sustentado en el principio de motivación de las resoluciones como parte de las garantías mínimas del debido proceso; y 86 ya citado de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, no cabe más que establecer Responsabilidad Civil derivada del Pliego de Glosas número 01-2022, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, con referencia CGR-DGJ-LARJ-292-02-2022 y DTGDC-ESMG-003-02-2022, emitido de forma solidaria a cargo de los señores Roberto Leonel Rodríguez Tejada, director de proyectos de la Alcaldía de Morrito, Departamento de Río San Juan y Pedro José Moreira Bustamante, contratista.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Se confirma el Pliego de Glosas número 01-2022; en consecuencia, se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de los señores **Roberto Leonel Rodríguez Tejada**, director de proyectos de la Alcaldía de Morrito, Departamento de Río San Juan y **Pedro José Moreira Bustamante**, contratista, hasta por la suma de **ciento diecisiete mil novecientos córdobas netos (C\$117,900.00)**, cantidad líquida y exigible a sus respectivos cargos y a favor de la precitada municipalidad.

SEGUNDO: Se le previene a los señores Roberto Leonel Rodríguez Tejada y Pedro José Moreira Bustamante, de cargos ya expresados, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89 y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

TERCERO: Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la Procuraduría General de la República, para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, de conformidad con el artículo 87 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del



Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos ochenta y tres (1,283), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vice Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

SERS/ESMG/LARJ
Cc: Expediente
Archivo